



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 .1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , y conforme a lo previsto en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, establece la TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de servicios como actividades relacionados con el control animal en el término municipal de Guadalajara.

2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios y realización de las actividades siguientes:

1. Alta voluntaria en el Censo Municipal de animales
2. Alta de oficio en el Censo Municipal de animales, cuando los propietarios o detentadores por cualquier título no lo hubieran realizado voluntariamente.
3. Expedición de licencias de animales peligrosos. (Ley 50/1999, de 23 de diciembre)
4. Servicio de recogida e incineración de animales domésticos muertos.
5. Servicio de recogida, asistencia y estancia en el albergue municipal cuando los animales hayan sido recogidos en la vía pública al hallarse en estado de abandono o extravío y sean posteriormente recuperados por sus propietarios.
6. Cualquier otra actividad o servicio que, sin estar comprendida en los números anteriores, su realización o prestación puedan integrarse en el hecho imponible.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o detentadoras de los animales domésticos en el ámbito territorial de esta Ordenanza. Si se suscitase duda sobre

la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, al propietario o arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren aquéllos.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

EXENCIONES:

1. Animales al servicio de Bomberos, Policía Local, Autonómica, Nacional y la Guardia Civil.

2. Perros-Guías pertenecientes a personas invidentes. Para la concesión de esta exención se tramitará el expediente correspondiente a petición del interesado, que deberá aportar certificado del grado y causa de su minusvalía, así como certificado expedido por centro oficial reconocido de adiestramiento de perro guía.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija según el siguiente detalle:

CONCEPTO.....	CUOTA (€)
A Alta voluntaria	5 €
B Alta de Oficio.....	5 €
C Cambio de titularidad.....	5 €
D Licencia de animales peligrosos.....	8,39 €
E Recogida e Incineración de animales no censados.....	41 €
F Recogida e incineración de animales censados	30 €
G Recogida y asistencia animales abandonados.....	55 €
F Estancia en el albergue municipal por día o fracción.....	8 €

VII. DEVENGO

Artículo 7

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que origina su exacción.

VIII. DECLARACIÓN DE INGRESO

Artículo 8

Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos obligados al pago deberán ingresar el importe resultante de la autoliquidación al

tiempo de presentar la solicitud de prestación del servicio o actividad municipal que origina la exacción.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. En caso de disconformidad se practicará la correspondiente liquidación definitiva, que se notificará al sujeto pasivo.

En el caso de la cuota tributaria del punto G, Recogida y estancia en el albergue municipal por día o fracción, se llevará a cabo liquidación por los Servicios municipales según el procedimiento que se establezca en su caso por el Ayuntamiento.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

X. VIGENCIA

Artículo 10

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, hasta que se acuerde su modificación o derogación, actualizando su contenido automáticamente en función del Índice de Precios al Consumo interanual correspondiente.

DILIGENCIA: Texto modificado de la presente Ordenanza Fiscal se publicó en EL B.O.P. números 34 de 19 de marzo de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 20/03//2012) y 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014).

